



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0001/13

Referencia: Expediente TC-04-2012-0037, relativo al recurso de revisión incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz contra la Resolución No. 3077-2011, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución No. 3077-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Brea Cruz, contra la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida Resolución No. 3077-2011.

2.- Presentación del recurso en revisión

El señor Juan Ramón Brea Cruz interpuso el recurso de revisión contra la indicada Resolución No. 3077/2011, en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), ante este Tribunal Constitucional, fundamentados en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El referido recurso fue notificado al señor Bernardo Tiburcio Sacine, así como a sus abogados, en fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la comunicación No. 5398, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación basada, entre otros, en los motivos siguientes:

“Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expiración del termino de 15 quince días señalado en el articulo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

“Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por mas del tiempo señalado en el segundo párrafo del articulo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del termino de quince días señalado en el articulo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que este constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso”.

“Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de 3 años de la perención establecido en el mencionado articulo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente el 9 de abril de 2007, que autorizo el emplazamiento, ni pedido el defecto o la exclusión del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, y para justificar dichas pretensiones, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *“El Señor Juan Ramón Brea Cruz interpuso el presente recurso de revisión en fecha 02 de mayo de 2012, alegando la inconstitucionalidad de la resolución 3077-2011, ya que el recurrente expone que se puede apreciar que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cita al mismo tiempo diferentes causas, entre ellas: 1.-Que transcurrió el plazo de 3 años sin haber pedido el recurrente el defecto del recurrido ya que el primero no tenía que hacerlo, debido a que el recurrido produjo su memorial de defensa depositado el 10 de mayo de 2007 ante la SCJ, y le fue notificado al recurrente el 15 de mayo de ese año mediante acto No. 470-2007”.*

b) *“La Sala Civil de la SCJ, no advierte que si el recurrido produjo su memorial, depositado por la parte recurrida Sr. Bernardo Tiburcio Sacine, con motivo del recurso de casación de fecha 9 de abril de 2007, interpuesto por Juan Ramón Brea Cruz, contra la sentencia civil No. 34-2007, de fecha 20 de marzo de 2007 dictada por la Corte de Apelación Civil del departamento judicial de San Cristóbal, es porque le fue notificado el recurso”.*

c) *“La Sala Civil de la SCJ, no toma en cuenta que la perención del recurso de casación , esta señalada en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, donde lo principal de la disposición del artículo 10, se refiere a esos depósitos del emplazamiento y del memorial de defensa, y que en cuanto al primero, o sea al emplazamiento, se establece que cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de este en secretaria, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días efectúe el deposito antes mencionado, y que vencido este plazo, el recurrido es había para pedir a la SCJ que provea la exclusión del recurrente”.*

d) *“Una aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo II, del artículo 10, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sin combinar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones principales de ese artículo con el párrafo II, en lo que respecta al requerimiento que deba hacer el recurrido, y afirmar que días la perención se cuenta a partir del auto, le priva al recurrente del plazo de 15, que tiene en virtud del artículo 6 de la ley, para hacer el depositado, sin sanción alguna. Entre otras (SIC)”.

6.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, el señor Bernardo Tiburcio Sacine, no ha presentado el escrito de defensa conforme al artículo 54.4 de la Ley No. 137-11, no obstante habersele notificado en fecha uno (1) de abril de dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional.

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de Defensa depositado en fecha diez (10) de mayo de dos mil siete (2007) por la parte recurrida, el señor Bernardo Tiburcio Sacine, con motivo del recurso de casación de fecha nueve (9) de abril dos mil siete (2007).
2. Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución No. 3077/2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia y, depositado en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución No. 3077/2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia y depositado en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto No. 470-2007, de fecha quince (15) de mayo de dos mil siete (2007), mediante el cual se notificó el memorial de defensa.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos de hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa versa sobre un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, interpuesto contra la Resolución No. 3077-2011, emitida en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al derecho fundamental referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El recurrente alega violación a la Ley No. 137-11 y a la Constitución, ya que a su entender existen contradicciones notorias en la Resolución No. 3077-2011, lo que dio lugar a la interposición del presente recurso de revisión en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

9.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la mencionada Resolución No. 3077-2011, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley No. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso en revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

b) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

d) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la violación a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso es imputable al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad en que dicha se haya cometido. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación.

e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “*Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccional incoado por el señor Juan Ramón Brea Cruz, contra la Resolución No. 3077-2011, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Juan Ramón Brea Cruz; y a la parte recurrida, el señor Bernardo Tiburcio Sacine.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.66 y 66 de la Ley No. 137-11.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario